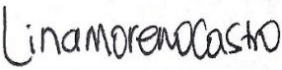


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 21 de febrero de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.


Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00042-00
DEMANDANTE	VIVIANA ARBOLEDA MUÑOZ en representación de los menores de edad M.A.A. y L.M.A.A.
DEMANDADO	JESUS ARTURO ALZATE FRANCO
AUTO No.	162

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Pese a que la competencia fue establecida por el domicilio de los menores de edad representados, en apartado alguno del escrito demandatorio fue indicado el mismo. Al respecto, resulta necesario traer a cuento lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes (...)"

Y el numeral 10 del citado artículo dispone:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"

Mientras que, el artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial, y en el inciso segundo del numeral segundo, establece que:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella"

Atendiendo lo que precede, se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde la demandante recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de este Juzgador que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandante para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en proceso radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

"El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

(...)

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo

libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”

No puede entonces, pretender la togada que por el hecho de indicar en el acápite de notificaciones la dirección donde la parte demandante recibe la misma, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a este fallador inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del Código General del Proceso que dice *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida a través de apoderada judicial por **Viviana Arboleda Muñoz**, en representación de sus hijos menores de edad **M.A.A.** y **L.M.A.A.**, en contra de **Jesús Arturo Álzate Franco**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 007

Hoy, 22 de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria